

## **PROYECTO DE CONVENIO SOBRE EL EMPLEO DE MUJERES EN TRABAJOS SUBTERRANEOS EN LAS MINAS DE TODAS CLASES**

TEXTO ORIGINAL.

Proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 21 de abril de 1938.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en la Décimanovena Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, del cuatro al veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, fué adoptado un Proyecto de Convenio sobre el empleo de mujeres en trabajos subterráneos en las minas de todas clases, cuyas traducción al español y forma son las siguientes:

### **PROYECTO DE CONVENIO SOBRE EL EMPLEO DE MUJERES EN TRABAJOS SUBTERRANEOS EN LAS MINAS DE TODAS CLASES**

La Conferencia general de la Organización internacional del Trabajo.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1935, en su décimanovena reunión.

Después de haber aprobado diversas proposiciones relativas al empleo de mujeres en trabajos subterráneos en las minas de todas clases, cuestión que constituye el segundo punto de la orden del día de la reunión.

Después de haber acordado que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de convenio internacional, adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco; el siguiente proyecto de convenio, que se denominará: "Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935"

#### **ARTICULO 1**

Para la aplicación del presente convenio, el término "mina" comprenderá toda empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de substancias situadas bajo tierra.

#### **ARTICULO 2**

En los trabajos subterráneos de las minas no podrá emplearse ninguna persona de sexo femenino, sea cual fuere su edad.

### **ARTICULO 3**

La legislación nacional podrá exceptuar de esta prohibición:

- a) a las mujeres que ocupen un cargo de dirección y no realicen un trabajo manual;
- b) a las mujeres empleadas en los servicios sanitarios y sociales;
- c) a las mujeres admitidas durante sus estudios a realizar prácticas en la parte subterránea de una mina, con fines de formación profesional;
- d) a toda otra mujer que ocasionalmente haya de descender a la parte subterránea de una mina en ejercicio de una profesión que no sea de carácter manual.

### **ARTICULO 4**

Las ratificaciones oficiales del presente convenio, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

### **ARTICULO 5**

1. El presente convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario General.
2. El presente convenio entrará en vigor doce meses después de haber sido registradas por el Secretario general las ratificaciones de dos miembros.
3. En lo sucesivo, este convenio entrará en vigor para cada miembro doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### **ARTICULO 6**

Tan pronto como hayan sido registradas las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen ulteriormente los demás miembros de la organización.

### **ARTICULO 7**

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio, puede denunciarlo al cumplirse un plazo de diez años, a contar de la fecha inicial de la entrada en vigor del convenio, mediante declaración dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada.

2. Todo Miembro que hay ratificado el presente convenio y que, en el plazo de un año, después de expirar el período de diez años mencionado en el apartado precedente, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años, pudiendo, en lo sucesivo, denunciar el presente convenio al expirar cada período de diez años en las condiciones previstas en el presente artículo.

### **ARTICULO 8**

A la expiración de cada período de diez años, a contar de la entrada en vigor del presente convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, deberá presentar a la Conferencia general, una memoria sobre la aplicación del presente convenio y decidirá si procede incluir en la orden del día de la conferencia la revisión total o parcial del mismo.

### **ARTICULO 9**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que constituya una revisión total o parcial del presente convenio y a no ser que el nuevo convenio disponga lo contrario:

a) la ratificación por un miembro del nuevo convenio revisado, implica de pleno derecho, no obstante lo dispuesto en el artículo 7, la denuncia inmediata del presente convenio, a reserva de que el nuevo convenio revisado haya entrado en vigor.

b) a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio revisado, el presente convenio no podrá ya ser objeto de ratificación por los miembros.

2. El presente convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido para los miembros que lo hayan ratificado y que no ratifiquen el convenio revisado.

### **ARTICULO 10**

Los textos francés e inglés del presente convenio son igualmente auténticos.

Que el preinserto Convenio fué aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete; y, ratificado por mí el once de enero de mil novecientos treinta y ocho, se depositó el Instrumento de Ratificación en la Secretaría General de la Sociedad de Naciones el veintiuno de febrero del mismo año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogésimonoveno (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro

Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.